

LEY DEL TEATRO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Arthur Rimbaud dijo que la vida es la farsa que todos representamos. Teatro. Calderón de la Barca dijo que “la vida es sueño y los sueños, sueños son”. Teatro. Marx dijo que los hechos históricos se repiten dos veces: una como farsa y otra como tragedia. Teatro.

Con estas citas de los tres genios queremos dimensionar la importancia del teatro en la vida de los pueblos y el transcurrir de la humanidad. En Venezuela no ha sido distinto, antes de la llegada del conquistador lo practicaron los pueblos ancestrales y, después, con los españoles y los esclavos traídos del África profunda y sufrida. Desde La Sacrada en el siglo XIX y La Delpinada en el XX, pero antes, desde la colonia, el teatro nos ha hecho reír, al tiempo que luchaba por una Venezuela independiente, libre, soberana. Siempre estuvo al lado de las causas justas y libertarias. El gran Aquiles Nazoa se inventó un “Teatro para leer” y, sin embargo, es uno de los creadores más escenificado en Venezuela. Su amigo César Rengifo, también dramaturgo y pintor, le hizo el prólogo (más bien un ensayo) a sus obras completas teatrales publicadas por la Universidad Central de Venezuela. Y ya que nombramos a César Rengifo, este año bicentenario de la batalla que nos dio la independencia, volvió a las tablas su obra “Esa espiga sembrada en Carabobo”. El teatro está metido en los tuétanos de nuestra historia.

Con esta ley, no solo se les hace justicia y un reconocimiento a las mujeres y hombres del teatro, sino que cumplimos con un mandato constitucional, igualmente recogido en la Ley Orgánica de la Cultura. Este instrumento legal establece en su artículo 34:

“El ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura, diseñará políticas públicas destinadas a crear mecanismo viables y sostenibles para la formación, la investigación, la promoción, el fomento, la protección, la preservación, la visibilización, la difusión, la producción y la comercialización de las obras y de sus creadores y creadoras visuales, de los creadores y creadoras de las artes escénicas y de los creadores y creadoras de la música nacional. El desarrollo de estas políticas estará contenido en la ley respectiva”.

Sin justificarlo, este retraso nos permitirá incluir en su articulado las evoluciones que se han dado en el teatro, las nuevas formas y técnicas, los avances en materia de seguridad social y justicia laboral. También llevarle las obras a los sectores sociales que estuvieron olvidados y alejados de los escenarios, como las personas con discapacidad, los pueblos ancestrales, los y las pacientes de hospitales o clínicas, los privados y privadas de libertad, los adultos y adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, quienes recibirán atención especial. Pero no solo es llevarles el teatro, sino de darles a ellas y ellos la responsabilidad y oportunidad de hacer el teatro.

Tampoco olvidamos que las obras teatrales han cumplido un eficiente desempeño y papel en la diplomacia. Propondremos que se incentiven y promuevan los intercambios internacionales. También volveremos la vista hacia el teatro de la calle, el circo y los cuentacuentos de los caminos. Queremos que escuelas, liceos y universidades sean un escenario permanente y siempre abierto, incluso en los períodos de vacaciones.

LEY DEL TEATRO

Principios Generales

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto el desarrollo, la formación y promoción de las artes teatrales en el país, bajo los principios rectores establecidos en la Constitución Nacional de una sociedad participativa y protagónica, en un Estado de justicia y de derecho, integracionista, latinoamericanista y caribeña, defensora de una cultura de paz y sostenida en los valores de la educación y el trabajo.

AMBITO DE APICACIÓN

Artículo 2. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y serán aplicables a los órganos y entes de la administración pública nacional, estatal y municipal, a las organizaciones del poder popular, así como a todas las personas públicas o privadas que se dediquen a la práctica, promoción, organización, investigación, de las artes teatrales en todo el territorio nacional.

PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD

Artículo 3. Los órganos y entes de la administración pública nacional, estatal y municipal con competencia en materia de cultura y teatro, facilitarán la participación popular en la gestión de la actividad artístico teatral, debiendo impulsar la transferencia de competencias a las organizaciones comunitarias, así como estimular la contraloría social de éstas.

DEFINICIONES

Artículo 4: A los efectos de la presente ley, se entiende por:

Artes escénicas teatrales: hecho social, práctica simbólica y forma de expresión de las manifestaciones del poder creador del ser humano, que conjuga códigos y estilos artísticos propios del teatro, Se reconoce a las artes escénicas teatrales como manifestación, forma expresiva, producto de la oralidad y la herencia cultural, proceso social y de trabajo individual y colectivo, discurso estético y medio artístico para la comunicación de ideas y modos de interpretar el mundo, la realidad social y los entornos.

Teatro: Se asume el Teatro como práctica simbólica y forma de representación de la sociedad a través de los códigos y elementos propios de la creación teatral como la palabra y el cuerpo, el movimiento, la interpretación y los recursos de composición escénica en su diversidad de formas expresivas y propuestas estéticas.

Teatrista: Persona que se dedica fundamentalmente a la práctica de disciplinas teatrales, profesionales, en forma sistemática y de alto nivel, que posee aptitudes, formación y que pertenece de forma activa a los movimientos teatrales estatales y nacionales.

Gestión Teatral: Profesional responsable junto a un equipo de personas, de la planificación, estrategias y medios de financiación de los montajes teatrales. Este es denominado productor o productora teatral

DERECHO AL TEATRO

Artículo 5. Todas las personas tienen derecho al acceso, disfrute y a la práctica de actividades teatrales de su preferencia, sin menoscabo del debido resguardo de la moral y el orden público. El Estado protege y garantiza indeclinablemente este derecho y tomará las previsiones para que a las personas con discapacidad, los adultos y adultas mayores, los privados y privadas de libertad, disfruten del servicio público del teatro, teniendo la debida consideración de sus condiciones física, edad y sin padecer molestias por la infraestructuras de las salas y locales.

PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 6. Los pueblos indígenas recibirán los beneficios del arte teatral de acuerdo con sus raíces culturales, su visión del mundo, tradiciones y en lenguaje bilingüe, bajo el respeto al principio constitucional de la igualdad de las culturas.

TEATRO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 7. El ministerio del poder popular con competencia en Educación, diseñará dentro del programa de estudios del subsistema de educación básica, la asignatura escolar de teatro y artes escénicas, orientada a que las niñas, niños y adolescentes

desarrollen dicha actividad, conserven la cultura nacional, adopten desde la formación artística nuevas visiones del mundo y se formen como líderes sociales y comunitarios para el futuro del teatro y las artes escénicas de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, se establecerán programas destinados a presentar obras teatrales en las escuelas y colegios de manera permanente. En todos los centros educativos del subsistema de educación básica se debe crear y mantener grupos de teatro de niñas, niños y adolescentes.

TEATRO EN TIEMPOS DE CRISIS

Artículo 8. El Estado garantiza el disfrute de las obras de teatro como derecho ciudadano y servicio cultural, incluso en situaciones especiales o sobrevenidas, provocadas por medidas coercitivas ilegales impuestas al país por alguna potencia extranjera, o por efecto de enfermedades que obliguen al confinamiento de la población. El Estado tomará las provisiones para que las funciones continúen y las obras del espíritu lleguen a todas y todos.

INTERÉS PÚBLICO DE LAS PEQUEÑAS EMPRESAS

Artículo 9. Se declara de interés público la creación, desarrollo y preservación de las pequeñas empresas culturales, especializadas en las áreas de iluminación y sonido, tarimas, escenografía, vestuario, imprentas, carpas de circo, enseres, utilería y artefactos propios de las artes escénicas teatrales, publicidad y demás actividades generadoras de bienes y servicios culturales.

RED DE SALAS INDEPENDIENTES

Artículo 10. Para fortalecer, promulgar y promover las actividades teatrales o escénicas en sus diferentes modalidades, se creará la Red de Salas Teatrales, forma de organización que las integra y facilita su labor por área o modalidad escénica. Gozarán de apoyo y atención para el desarrollo de sus actividades.

TEATRO DE LA CALLE

Artículo 11. Los espacios públicos al aire libre, destinados a actividades teatrales, de forma permanente o provisional, promovidos por los distintos grupos artísticos de la comunidad o las organizaciones del poder popular, gozarán de atención especial por parte del Estado en el montaje o puesta en escena de sus obras, seguridad personal y desarrollo de su actividad artística.

ÓRGANO RECTOR

Artículo 12. El órgano rector en materia de diseño, desarrollo y fomento de las políticas públicas en materia de artes escénicas teatrales, es el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Cultura, el cual la ejerce a través del

Instituto Nacional de las Artes Escénicas Teatrales, con la participación protagónica de las organizaciones comunitarias dedicadas a estas actividades artístico-culturales.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS TEATRALES

Artículo 13. Se crea el Instituto Nacional de las Artes Escénicas Teatrales, encargado de diseñar, ejecutar y evaluar, con la participación activa y protagónica de las organizaciones populares, las políticas públicas en materia de artes escénicas teatrales. Su estructura organizativa será establecida en el reglamento de esta ley.

PLAN NACIONAL DE ARTES ESCÉNICAS

Artículo 14. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas Teatrales, junto a la comunidad organizada, diseñará, ejecutará y evaluará el Plan Nacional de las Artes Escénicas Teatrales, para lo cual deberá identificar y diagnosticar las necesidades sectoriales con el fin de definir las líneas estratégicas y prioritarias para el diseño de las políticas públicas.

REPRESENTACIONES DE MANIFESTACIONES TRADICIONALES

Artículo 15. Con el fin de proteger la teatralidad presente en las celebraciones, manifestaciones y tradiciones culturales venezolanas, se establece que en su promoción, difusión, presentación o ejecución, deberán mantenerse y respetarse sus elementos originales: pasos, ritmos, trazos coreográficos, sentido, vigencia, rutinas de montaje e interpretación, desplazamientos auxiliares y escenografía, con la finalidad de preservar las obras reveladoras de nuestra identidad.

PLANES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 16. El Estado debe desarrollar planes y programas especiales dirigidos a financiar proyectos y programas de formación especializada, los festivales, las agrupaciones artísticas con trayectoria reconocida y las instituciones cuyo trabajo es avalado por el sector organizado y las comunidades culturales.

DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR

Artículo 17. A los fines de la presente ley son formas organizativas del sector de las artes escénicas teatrales: Red Nacional de Teatro y Circo de Venezuela, redes de creadoras y creadores, agrupaciones, instituciones públicas y privadas ligadas a las artes escénicas teatrales, escuelas, liceos, universidades, centros de formación, comités de cultura y consejos populares de gestión escénica, entendidos como

espacios de participación popular y protagónica de los diversos actores sociales que hacen vida en las artes teatrales.

CONEVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 18. Los convenios internacionales que suscriba la República en materia de artes escénicas teatrales, propenderán a la creación, exhibición, investigación, formación, circulación y comercialización de bienes culturales propios de la identidad nacional. El Estado, por la eficacia del teatro en la política y arte de la diplomacia, promoverá y apoyará los encuentros y giras internacionales de los artistas y agrupaciones nacionales.

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 19. El Estado adelantará políticas para el impulso y desarrollo de proyectos de infraestructura, a fin de dotar a las ciudades, pueblos y urbanismos de un número suficiente de teatros, salas y auditorios, como lugares para la construcción de una cultura de paz y el esparcimiento artístico de la población.

PREMIO NACIONAL DE ARTES ESCÉNICAS TEATRALES

Artículo 20. Se crea el premio nacional de las artes teatrales, con las menciones de dramaturgia, coreografía, dirección, puesta en escena, interpretación, escenografía, vestuario, iluminación, musicalización, música original y las demás contemple en su reglamento.

DEL FESTIVAL NACIONAL DE TEATRO

Artículo 21. El Festival Nacional de Teatro recibirá el apoyo financiero y logístico, con el fin de que se realice en todo el territorio nacional, no solo como espectáculo, sino como expresión de nuestra diversidad cultural, lo que permitirá el intercambio artístico de las regiones y las manifestaciones enriquecedoras de los poderes creadores del pueblo.

REGISTRO NACIONAL DE OBRAS, CREADORAS Y CREADORES

Artículo 22. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas Teatrales llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Obras, Creadores y Creadoras, con el fin de garantizar la data respectiva del patrimonio artístico; la efectiva protección del derecho del autor o la autora sobre sus obras, así como realizar el proceso de planificación de las Políticas Públicas a nivel nacional.

PLAN NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Artículo 23. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas Teatrales, con la participación protagónica de la comunidad artística, diseña, ejecuta y evalúa el Plan Nacional de las Artes Escénicas Teatrales, el cual contendrá las líneas estratégicas y prioritarias para el diseño de las políticas públicas establecidas en la presente ley.

PROYECTOS DE CREACIÓN

Artículo 24. Instituto Nacional de las Artes Escénicas Teatrales prestará especial atención a proyectos que resulten de los procesos de creación comunitaria, orientados a la formación técnica en artes teatrales y a la formación de ciudadanos que se conviertan en protagonistas del teatro del que son público.

EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 25. El Ministerio del Poder Popular con competencia en Cultura, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, diseñarán e implementarán Programas Nacionales de Formación en artes escénicas teatrales.

SEGURIDAD LABORAL

Artículo 26. El Ministerio del Poder Popular con competencia en Cultura, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular en materia del Trabajo, garantizan que en los espacios donde se ejecuten las artes escénicas, las trabajadoras y los trabajadores culturales gocen de un adecuado nivel de seguridad, higiene y salud laboral en su ejercicio.

FOMENTO DE EMPLEO

Artículo 27. El Estado en sus diferentes niveles de gobierno, en acción conjunta con las organizaciones de base del poder popular, diseñará políticas para el fomento del empleo de las trabajadoras y los trabajadores de este sector de la vida cultural, con especial atención para los jóvenes que se inician en estas actividades artísticas.

DE NUEVAS AGRUPACIONES

Artículo 28. En todo evento público o privado dirigido a la práctica, ejecución o presentación de obras o manifestaciones de las artes teatrales, se deberá incluir actos o actuaciones que permitan la participación escénica de personas o agrupaciones de la nueva generación.

RELACIÓN LABORAL

Artículo 29. La ejecución de la actividad teatral bajo relación laboral se regirá por lo establecido en el contrato individual, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la ley de Protección Social al Trabajador y a la Trabajadora Cultural.

POLÍTICAS SOCIALES

Artículo 30. El Estado garantiza la inclusión en todos los programas sociales a las creadoras, creadores, artista, trabajadoras y trabajadores de las artes teatrales que desarrollen su actividad profesional en condición de libre ejercicio a través de programas de atención especial.

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 31. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Cultura, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular en materia laboral y el Instituto Nacional de las Artes Escénicas Teatrales, creará un plan para el análisis, revisión y actualización continua y permanente de los sistemas de afiliación y cotización para garantizar el acceso universal a los beneficios establecidos en la ley vinculados a la Seguridad Social para las trabajadoras y los trabajadores de las artes escénicas teatrales.

RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 32. Los medios de comunicación e información social, están en el deber de incluir en sus espacios todo usuario programación destinada a la difusión y crítica en artes escénicas, teatrales. La prensa escrita y digital, deberán incluir en su circulación diaria informaciones que promuevan el desarrollo de estas artes a nivel nacional.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN ÚNICA

En un lapso no mayor de 120 días, contados desde su publicación en Gaceta Oficial, el Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento de la presente Ley.